

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO VSCSM-PARQ-006-2024

FECHA FIJACIÓN: 27 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03/04/ de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HH3-08041X	MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ Titular del Contrato de Concesión HH3-08041X	VSC 001104	21/11/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH3-08041X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia Reviso: Miguel Angel Sanchez Hernández

MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
COORDINADOR PAR
QUIBDO

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001104

(21 de noviembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HH3-08041X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió con la señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, el Contrato de Concesión N° HH3-08041X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área superficial de 50,39971 hectáreas, distribuidos en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Riosucio, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 28 de octubre de 2009.

Mediante la Resolución VSC N°000513 del 31 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2013, se resolvió entre otros aspectos, declarar la suspensión del Contrato de Concesión HH3-08041X, en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 y autos complementarios mediante el Auto 4-045 de 2012, por la cual ordeno a la Agencia Nacional de Minería: *“congelar todas las transacciones relativas al uso, posesión, tenencia, propiedad, o explotación agroindustrial o minera de predios amparados por el título colectivo de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó- desde el 07 de marzo de 2012 y hasta que exista un pronunciamiento diferente por parte de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto”*.

Mediante Auto GSC-ZO N° 000040 del 21 de mayo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 016 del 18 de agosto de 2020, la Autoridad Minera requirió a la señora MARTHA LIA RAMIREZ SÁNCHEZ, titular del contrato de concesión No HH3-08041X, en aplicación de lo previsto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Mediante Auto GSC-ZO 000106 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 060 del 27 de diciembre de 2021, la Autoridad Minera requirió a la señora MARTHA LIA RAMIREZ SÁNCHEZ, titular del contrato de concesión No HH3-08041X, bajo causal de caducidad, en aplicación de lo previsto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días para formular su defensa.

Mediante Auto GSC-ZO N° 000069 del 31 de agosto de 2022, notificado mediante Estado Jurídico N° 0041 del 02 de septiembre de 2022, la Autoridad Minera reiteró los requerimientos efectuados mediante Autos GSC-ZO N° 000040 del 21 de mayo de 2020 y GSC-ZO 000106 del 23 de diciembre de 2021, y advirtió a la titular minera del estado de caducidad en que se encuentra incurso por la desatención de los requerimientos efectuados.

Mediante Auto GSC-ZO N° 000060 del 20 de diciembre de 2023, notificado mediante Estado Jurídico N° EST-VCT-PARQ-0075 del 22 de diciembre de 2023, la Autoridad Minera reitero los requerimientos efectuados mediante Autos GSC-ZO N° 000040 del 21 de mayo de 2020, GSC-ZO 000106 del 23 de diciembre de 2021 y GSC-ZO N° 000069 del 31 de agosto de 2022, y advirtió a la titular minera el encontrarse incurso en varias causales de caducidad, advertidas las reiteradas desatenciones a los requerimientos efectuados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No HH3-08041X, la plataforma AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

(...) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana¹, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".

*"La institución de la caducidad, constituye el instrumento idóneo para que la administración, sin la intervención del juez, declare la **extinción del vínculo contractual**, cuando **a su juicio**, el contratista, incurso en alguna de las situaciones o conductas descritas, no esté en condiciones de cumplir con los fines públicos que se persiguen con la realización del objeto del contrato. Al declarar la caducidad, la administración queda libre de la atadura del vínculo contractual y en libertad para escoger a otro contratista, cuyas calidades le garanticen a la administración el cumplimiento de los mencionados fines".*

En el mismo sentido², la Corte Constitucional ha señalado:

(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que pueden tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Octubre 8 de 1998.

² Ibidem.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) La caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto, no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe respetar el debido proceso (vi) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado (vii) tare aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes, (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida. (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tiene el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (...)

Como se ha indicado en el acápite de antecedentes, mediante Auto GSC-ZO N° 000040 del 21 de mayo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 016 del 18 de agosto de 2020; Auto GSC-ZO 000106 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 060 del 27 de diciembre de 2021; Auto GSC-ZO N° 000069 del 31 de agosto de 2022, notificado mediante Estado Jurídico N° 0041 del 02 de septiembre de 2022; Auto GSC-ZO N° 000060 del 20 de diciembre de 2023, notificado mediante Estado Jurídico N° EST-VCT-PARQ-0075 del 22 de diciembre de 2023, la Autoridad Minera requirió a la titular minera para que diera cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental de conformidad con la obligación contenida en la cláusula decimo segunda del contrato de concesión No HH3-08041X.

Se tiene que, a la titular minera se le ha requerido bajo causal de caducidad en un número plural de ocasiones, como se ha referido precedentemente, sin que haya dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental, en aplicación de la obligación contractual contenida en la cláusula decima segunda, conforme a la cual se pactó lo siguiente:

(...) CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. -Póliza Minero-Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de concesión, con base en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decimo segunda del Contrato de Concesión N° HH3-08041X, por parte de la titular minera, señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante los Autos ha que se ha hecho referencia previamente.

Para cada requerimiento a que se ha hecho referencia, se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación, que solo para relacionar el caso del último requerimiento efectuado, se notificó mediante Estado Jurídico N° EST-VCT-PARQ-0075 del 22 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de febrero de 2024, sin que a la fecha la titular minera, señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Del recuento de las providencias por medio de las cuales se requirió a la titular del contrato de concesión HH3-08041X, para que presentará la póliza minero ambiental de conformidad con la obligación contenida en la cláusula decima segunda del contrato de concesión, así como el plazo otorgado para que subsanara lo requerido, teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido, sin que la titular

minera dentro del contrato de concesión HH3-08041X, haya dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión HH3-08041X.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 08 de noviembre de 2024, se determinó que a la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HH3-08041X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. HH3-08041X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HH3-08041X, cuyo titular es la señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 39.430.338., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área superficial de 50,39971 hectáreas, distribuidos en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Riosucio, Departamento de CHOCÓ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HH3-08041X, cuyo titular es la señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 39.430.338., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda a la señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 39.430.338, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión HH3-08041X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.



ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 39.430.338, en su condición de titular del contrato de concesión HH3-08041X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por TRES (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. –Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión HH3-08041X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HH3-08041X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo Gestión de Notificaciones, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Choco, a la Alcaldía del municipio de Riosucio en el Departamento de Choco, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad-SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora MARTHA LIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 39.430.338, en calidad de titular del Contrato de Concesión HH3-08041X; de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO
ALBERTO

Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

CARDONA VARGAS Fecha: 2024.11.22
10:22:03 -0500'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández–Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM